

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de julio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1502/2018** relativo al juicio **Único Civil**, que en el ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato de servicios profesionales**, promovió **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, así la acción de **rescisión de contrato de servicios profesionales** que en la vía reconvencional promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula séptima del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que en el presente juicio se ejercita una acción personal de pago de

honorarios, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La parte actora **XXXXXX** demanda a **XXXXXX** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- *Para que por Sentencia firme se declare que **XXXXXX** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 06 de Marzo del año 2017 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandada dentro del Procedimiento Especial de Desahucio marcado bajo el número de expediente **XXXXXX** tramitado ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil en la Ciudad de Aguascalientes en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX** y en especial a las Cláusulas CUARTA y QUINTA de dicho Contrato, así como a la Cláusula SEGUNDA del indicado Contrato.*

B).- *En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 06 de Marzo del año 2017.*

C).- *Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene a la demandada al pago por la Cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Honorarios profesionales, cantidad restante que adeuda dicha demandada por la Representación Legal y servicios prestados dentro del Juicio único Civil marcado bajo el número de expediente **XXXXXX** tramitado ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil en la Ciudad de Aguascalientes desde el día 23 de Enero del año 2018 (fecha en se publicó el acuerdo de revocación de la autorización del suscrito en dicho procedimiento), ello con relación a lo dispuesto por las Cláusulas SEGUNDA y CUARTA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 06 de Marzo del año 2017.*

D).- *Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene a la demandada por el pago de la Cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de las Cláusulas SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del*

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 06 de Marzo del año 2017 derivado de que dicha demandada se colocó en la hipótesis prevista por tales Cláusulas, esto es la falta de pago de los honorarios respectivos por la revocación a mi nombramiento realizada, así como la falta de aviso oportuno y previo respecto de tal revocación de nombramiento.

E).- *El pago del Impuesto al Valor Agregado a razón del 16% sobre la cantidad principal en la que se pactó la Representación Legal de los Servicios Prestados por el Suscrito en el Procedimiento de referencia, tabulando en consecuencia el porcentaje indicado sobre la cantidad total de honorarios pactada, es decir, sobre \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), como según lo establece la Cláusula SEGUNDA de dicho Contrato.*

F).- *El pago de un interés moratorio que asciende a un 37% anual sobre la suerte principal adeudada, contabilizado a partir del día siguiente de aquella fecha en que mi demandada debía realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 06 de Marzo del año 2017, esto es, a partir del día siguiente al 23 de Enero del año 2018, por su parte XXXXX y hasta que sean liquidadas en su totalidad las prestaciones reclamadas a la parte demandada en el presente curso.*

G).- *El Pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dichos demandados.*

H).- *El pago de gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine.”*

Basó sus prestaciones en los hechos identificados con los números uno al quince de la demanda, misma que obra a fojas de la uno a la tres del sumario.

La demandada XXXXX contestó la demanda incoada en su contra tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ochenta y tres a la noventa y cuatro de autos; asimismo demandó en reconvencción al XXXXX, por las siguientes prestaciones:

“a) *La rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre la suscrita y el C. XXXXX y el cual fue*

exhibido por este último por causas imputables al que hoy demando.

b) El pago de la reparación y daños y perjuicios ocasionados a mi persona por carencia de profesionalismo y conocimiento del C. XXXXX pues su carencia de los mismos han hecho que la suscrita deje de percibir pensiones rentísticas y así mismo me vi en la necesidad de contratar abogado a fin de reparar un juicio mal llevado por quien menciono.

c) El pago de gastos y costas que se lleguen a generar por el trámite del presente juicio inclusive los de segunda instancia en caso de ser necesario”.

Versó la misma en los hechos marcados del uno al seis de su demanda en reconvención contenida dentro del escrito de contestación al principal.

La parte demandada en reconvención dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas ciento cuatro y ciento cinco del sumario.

V. Enseguida, por cuestión de metodología, previo al estudio de la acción, esta autoridad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate, se procede en primer lugar a fijar la litis, excluyendo para ello los hechos no controvertidos en el escrito inicial de demanda y reconvención y sus respectivos recursos de contestación.

Esto atendiendo a que el derecho al debido proceso contenido en el artículo 17 constitucional, incluye el que la autoridad resuelva todo lo pedido por las partes dentro del juicio, sin que exista impedimento alguno en que ambas demandas se analicen simultáneamente.

En la especie, el accionante XXXXX funda su acción en el hecho de que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, celebró con la ahora demandada XXXXX un contrato privado de prestación de servicios profesionales, para la tramitación de un juicio de desahucio, en el que pactaron como precio la cantidad de **diez mil pesos**, que

habrían de pagarse en tres pagos diferidos, el primero, al momento de la suscripción del escrito inicial, el segundo al momento en que se llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago y el tercero, al desahogo de pruebas, pagos de los cuales únicamente se cubrió el primero de los pactados; además de que pactaron una pena compensatoria en caso de incumplimiento o remoción anticipada.

Refiere que, pese a haber realizado la presentación y desarrollo del procedimiento indicado, mismo que recayó bajo el número de expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil en el Estado, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la demandada revocó su autorización sin previo aviso y sin cubrir la cantidad pactada pendiente de pago.

Por su parte, la demandada **XXXXXX** reconvino por la rescisión del referido contrato de prestación de servicios profesionales, bajo el argumento de que el seis de marzo de dos mil diecisiete, celebró un acuerdo de voluntades con el **XXXXXX**, para que la representara en un juicio de desahucio, quien, refiere, le manifestó tendría una duración de seis meses. Señala además que en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete la reconviniendo le entregó al citado profesionista la cantidad de **tres mil pesos** por concepto de primer pago para iniciar el juicio. Que, pese a las diversas ocasiones que la reconviniendo buscó al demandado en reconvención, éste no le dio respuesta del estado que guardaba el asunto para el que fue contratado, de ahí que en el mes de enero de dos mil dieciocho revocó la autorización que le confirió dentro del expediente **XXXXXX**, del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil.

Por cuestión de metodología, esta autoridad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate, se procede en primer lugar a fijar la litis, excluyendo para ello los hechos no controvertidos en los sendos escritos de demanda y contestación.

A ese efecto, el numeral 247 del Código Procesal de la materia, señala que la confesión puede ser expresa o tácita, la primera

cuando se hace de forma clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones, en tanto que la segunda se presume en los casos señalados por la ley.

Por su parte, el ordenamiento legal antes invocado, en su numeral 338, dispone que los hechos aseverados por las partes en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacen prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerse como prueba.

En ese tenor, los hechos afirmados por las partes en sus respectivas demandas y contestaciones constituyen confesión expresa, por tanto, los hechos aseverados por ambas partes en cada uno en sus escritos, demuestran lo siguiente:

1.- Que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, para llevar a cabo un juicio de desahucio.

2.- Que pactaron como precio del contrato, la cantidad de diez mil pesos.

3.- Que el pago del precio pactado se realizaría en tres parcialidades: el primero, al momento de la firma del escrito inicial de demanda; el segundo al llevar a cabo el requerimiento de pago y emplazamiento; y el tercero, en el desahogo de pruebas.

4.- Que en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, **XXXXXX** realizó el primer pago por la cantidad de tres mil pesos.

5.- Que el **XXXXXX** presentó demanda de desahucio, el cual recayó bajo el número de expediente **XXXXXX**, del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil.

6.- Que en el mes de enero de dos mil dieciocho, **XXXXXX** revocó la autorización del **XXXXXX** dentro del referido juicio de desahucio.

7.- Que **XXXXXX** omitió realizar el pago de la cantidad de siete mil pesos.

Lo anterior constituye confesión expresa de ambas partes, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, y que, además, se robustece con la **documental privada** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, entre el **XXXXXX** y **XXXXXX** ésta última en su carácter de cliente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la parte demandada en su escrito de contestación al principal lo hizo suyo para acreditar los elementos tanto de sus excepciones como de su demanda en reconvención.

De dicho documento se desprende que en la **cláusula segunda**, pactaron como precio de la operación la cantidad de diez mil pesos, pagaderos en tres parcialidades: el primero, al momento de la firma del escrito inicial de demanda; el segundo al llevar a cabo el requerimiento de pago y emplazamiento y el tercero, en el desahogo de pruebas.

En la **cláusula cuarta**, pactaron como vigencia del contrato, la existencia de sentencia ejecutoria.

Asimismo, pactaron que en caso de que la ahora demandada decidiera dar por anticipada la rescisión del contrato, dicha actuación debía de ser notificada por escrito y con quince días de anticipación, en el domicilio legal del abogado, y previo pago total de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato, además de liquidar la indemnización correspondiente a que hace referencia la cláusula quinta del contrato.

En la **cláusula quinta**, convinieron que, en caso de que la ahora demandada fuera omisa en cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios y gastos generados en el tramitación del negocio, se proceda en su contra bajo los lineamientos de un título ejecutivo en la vía civil, para el resarcimiento de aquellas cantidades que han sido omisas en cubrir adecuadamente; asimismo, en caso de que no se haya cubierto la cantidad total por concepto de los honorarios en los plazos anteriormente señalados, realizará adicionalmente el pago de una indemnización equivalente al cien por ciento de la cantidad total pactada por concepto de pago de

honorarios; de la misma manera, realizará el pago del treinta y siete por ciento anual por concepto de interés moratorio, mismo que se calcula sobre la cantidad total pactada por concepto de pago de honorarios, pagaderos hasta el día en que se liquiden de forma total las cantidades adecuadas, independientemente de los gastos que se generen en la situación de que tal reclamo se haga mediante procedimiento jurisdiccional entablado en contra de la ahora demandada.

Por lo cual, los hechos que fueron previamente referidos, al no formar controversia, ya no serán motivo de prueba.

Siendo entonces, que, acreditada la existencia de la relación contractual, se debe de dilucidar si en el presente caso alguna de las partes incumplió con sus obligaciones contractuales que pudiera tener como consecuencia la procedencia de alguna de las acciones entabladas en el presente juicio.

Así, para acreditar lo anterior, la parte actora **XXXXXX**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y ocho del sumario, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete acudió al despacho del **XXXXXX**; que el mismo se ubica en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, interior **XXXXXX**, **XXXXXX** de esta ciudad, para el efecto de que el hoy actor le llevara a cabo la tramitación y representación de un procedimiento especial de desahucio, en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**.

Que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el hoy actor le hizo de su conocimiento la totalidad de las condiciones que contenía el contrato de prestación de servicios profesionales, con motivo del procedimiento especial de desahucio en primera instancia,

a lo que aclaró que el accionante le refirió que en noventa días sacaba al señor XXXXX, cosa que no fue así, que la absolvente le llamaba y él no le contestaba, que ella se presentó en el despacho de éste y no lo encontró, que uno de los clientes del accionante, al ver que la demandada le estaba marcando y aquel no atendía la llamada, le prestó su teléfono y en ese momento el accionante sí le contestó y la citó en el despacho pero él no llegó, y fue cuando la demandada se molestó y en el mes de noviembre lo revocó del juicio. Que una de las ocasiones que el actor sí le contestó, éste le refirió que para qué quería que le contestara, sino no tenía nada nuevo que decirle; que la demandada se molestó y le volvió a marcar pero la accionante le regresó la llamada y él le dijo que no le iba a regresar su pagaré ni nada, porque éste había quedado de regresarle la letra que la demandada le firmó, un tipo pagaré, y fue a partir de ahí que la demandada no le volvió a contestar, porque ya lo había revocado.

Que reconoce que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales; que dicho documento fue suscrito en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete; que el contrato fue firmado por todos los intervinientes y testigos que en él se describen; que el objeto de la suscripción del contrato de servicios profesionales lo fue precisamente para que el XXXXX llevara la demandada, el procedimiento especial de desahucio instaurado en contra de XXXXX y XXXXX; que tiene pleno conocimiento que dentro del contrato de servicios profesionales se pactó por concepto de honorarios que recibiría el accionante la cantidad de diez mil pesos; pero aclaró que el referido profesionista le señaló que cuando sacara a la persona, pero como él no llevó el caso, ella no tiene por qué pagar, si él hubiera llevado o hecho bien su trabajo, ella habría liquidado los servicios que le dio, pero no tiene por qué pagar algo que él no hizo durante casi un año, entonces cómo iba a pagar si él se comprometió que en noventa días lo iba a sacar.

Que ella y el articulante establecieron en el basal como lugar de pago el despacho ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, interior XXXXX, zona centro de esta ciudad, pero aclaró que siempre y cuando llevara el caso, pero que él no lo llevó y solo le hizo perder el

tiempo porque fue él quien incumplió, entonces ella no tiene por qué pagar algo que él no cumplió, que si él hubiera cumplido, la absolvente le hubiera pagado hasta el último peso, pero así no tiene por qué pagar, que le hizo perder el tiempo, porque le dio la palabra de que iba a sacarlo en noventa días, cosa que no fue así, y que la absolvente firmó un pagaré y él está aprovechándose porque tiene el pagaré, que ella le habló para que se lo regresara y él le dijo que no se lo iba a regresar y que ella le tenía que pagar el pagaré.

Que ella y el **XXXXXX**, conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales, convinieron en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Aguascalientes, Aguascalientes. Que revocó al referido profesionista del expediente **XXXXXX** seguido ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil y aclaró que fue porque ella no vio nada en claro, pues desde que lo fue a ver, él dijo que esa persona que estaba en su propiedad, habían estudiado juntos y que eran amigos y pues al ver que no estaba haciendo nada, ella se dijo así misma que lo estaba apoyando para darle más tiempo y no avanzar en el caso, además de que el accionante no le contestaba las llamadas, la absolvente pasaba al despacho y no lo encontraba, que ella se acercó a él para que le ayudara a desalojarlo pero nunca vio nada en claro.

Que al momento de haber revocado al hoy actor dentro del expediente **XXXXXX** seguido ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil, unilateralmente rescindió el contrato de prestación de servicios profesionales, a lo que aclaró que, si nunca lo podía encontrar, como iba a hablar o llegar a un acuerdo con él, cómo le podía decir que ya no quería sus servicios y que le regresara el pagaré y el contrato que le había firmado, si no contestaba.

Que, durante el trámite del procedimiento **XXXXXX**, seguido ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil, se encontraba en sendas ocasiones fuera de la ciudad de Aguascalientes, a lo que aclaró que ella le dijo que viene cada quince días a cuidar a la mamá de la absolvente, y cumpliendo los quince días se va porque ella vive en la ciudad de México.

Que el hoy actor le explicó debidamente todos los pormenores del procedimiento especial de desahucio, y aclaró que él le dijo que lo iba a desalojar, pero no fue así.

Asimismo, pese a haber sido apercebida para ello, ante la insistencia de la absolvente de contestar con evasivas, en términos del artículo 263 se le tuvo a la ahora demandada por confesa de diversas posiciones, mismas a las que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en las que se le tuvo por reconociendo que ella y el **XXXXXX** pactaron conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales, que en caso de que rescindiera unilateralmente y de manera anticipada la relación contractual, ésta debía de darle aviso por anticipado con quince días de dicha rescisión por escrito al accionante, en el domicilio legal señalado. Que reconoce que el accionante jamás le comunicó el plazo exacto en que sería resuelto el procedimiento especial de desahucio. Que su escrito inicial de demanda del procedimiento especial de desahucio se presentó con posteridad debido a la falta del acompañamiento de copia de credencial de elector al momento de la suscripción de éste.

Sin embargo, en cuanto al hecho de que jamás se puso en contacto ni se apersonó con el hoy actor posterior al mes de noviembre de dos mil diecisiete, a efecto de informarle lo procedente con su respectivo asunto que le era tramitado por el actor, en términos de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal confesión carece de valor probatorio pues la misma queda desvirtuada con las copias certificadas de las actuaciones correspondientes al expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, del que se desprende que la demandada **XXXXXX** signó un escrito presentado ante Oficialía de Partes de éste H. Tribunal el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, cuando aún se encontraba bajo el patrocinio del **XXXXXX**, por lo que es evidente que las partes de éste juicio sí tuvieron contacto posterior al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Documental pública, consistente en la copia certificada

por el licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** del los del Estado, de la cédula profesional número **XXXXXX**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja cuatro del sumario, siendo titular de dicha cédula **XXXXXX**, y con efectos para ejercer la profesión de licenciado en derecho desde el año dos mil seis; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita el carácter profesional de la parte actora **XXXXXX**, para ejercer la profesión de **licenciado en derecho**.

Documental pública, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, visible a fojas cinco y seis del sumario y que fuera previamente valorado.

Ratificación de contenido y firma, a cargo de **XXXXXX**, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, visible a fojas cinco y seis del sumario; probanza a la que se concede valor en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno la demandada **XXXXXX** reconoció tanto el contenido como una de las firmas plasmadas en el basal, como suya. Sin que pase desapercibido para ésta autoridad las manifestaciones que vertió al momento del desahogo de la prueba, en cuanto a que las firmas de los testigos no fueron plasmadas al momento de su celebración, pues cuando se suscribió únicamente se encontraba presente el accionante y la demandada; sin embargo, dichas manifestaciones no le restan valor probatorio puesto que, la demandada reconoció que fue en esos términos que ella firmó dicho contrato y además reconoció haber suscrito de su puño y letra el mismo, por ende, es intrascendente si en dicha celebración estuvieron o no los testigos de referencia.

Documental pública, consistente en el recibo de pago de honorarios expedido en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja siete del sumario, el cual, en términos del artículo 343 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio por tratarse de un documento proveniente de las partes, aunado a que, como ya se estableció inicialmente, ambos litigantes reconocieron la existencia de dicho pago, manifestación que en términos del artículo 338 del citado ordenamiento legal, prueba plenamente en su contra.

Documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, visible a fojas trece a setenta y cinco de autos, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De dicho documento se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, fue presentado el escrito inicial de demanda de desahucio suscrito por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, en el cual autorizaba en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, entre otra profesionista, al **XXXXXX**.

Que a dicho escrito le recayó auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, por el cual se admitió la demanda y se facultó al Ministro Ejecutor a fin de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago, asimismo, se tuvo a la demandada autorizando a los profesionistas de mérito y señalando domicilio legal.

Al reverso de la foja ciento cincuenta y ocho del sumario obra la razón asentada por el Director de Ejecutores de éste Tribunal **XXXXXX**, por el cual hace constar que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el expediente de mérito no fue diligenciado por no haber comparecido el interesado.

A foja ciento cincuenta y nueve de autos, obra copia del acta asentada por la **XXXXXX**, en su carácter de Ministro Ejecutor de éste Tribunal, relativa a la diligencia practicada en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprende que en esa fecha, en compañía del **XXXXXX**, en su carácter de autorizado legal de **XXXXXX**,

se apersonaron en el domicilio de **XXXXXX**, demandado de aquel juicio, a quien se le emplazó y requirió en términos del auto admisorio de demanda.

A foja ciento cincuenta y nueve de autos, obra copia del acta asentada por la **XXXXXX**, en su carácter de Ministro Ejecutor de éste Tribunal, relativa a la diligencia practicada en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprende que en esa fecha, en compañía del **XXXXXX**, en su carácter de autorizado legal de **XXXXXX**, se apersonaron en el domicilio señalado como de **XXXXXX**, demandada de aquel juicio, sin que se pudiera cumplimentar el auto admisorio de demanda por no ser el domicilio de la citada demandada.

A fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho de autos, obra copia de la contestación de demanda presentada por **XXXXXX**, al que le recayó auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

A foja ciento setenta de autos, obra copia del escrito presentado por el **XXXXXX** por el cual solicita la autorización de días y horas inhábiles para la diligencia ordenada en dicho sumario, respecto de la diversa demandada **XXXXXX**, al cual le recayó proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mismo que en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete fue regulado por el juez de la causa.

A foja ciento setenta y dos de autos, obra copia del escrito presentado por el autorizado legal de la parte demandada, por el cual exhibe orden de pago por concepto de la pensión rentística correspondiente al mes de agosto, al cual recayó proveído de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se dio vista a la contraria por tres días, misma que fue evacuada por el **XXXXXX** mediante escrito presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y que fue acordado de conformidad por el juez de la causa en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

A foja ciento setenta y nueve de autos, obra copia del escrito presentado por el autorizado legal de la parte demandada, por el cual exhibe orden de pago por concepto de la pensión rentística

correspondiente al mes de septiembre, al cual recayó proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, en la que se dio vista a la contraria por tres días, misma que fue evacuada por el **XXXXXX** mediante escrito presentado en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y que fue acordado de conformidad por el juez de la causa en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

A foja ciento ochenta y seis de autos, obra copia del escrito suscrito por el autorizado legal de la parte demandada, por el cual exhibe orden de pago por concepto de la pensión rentística correspondiente al mes de octubre, al cual recayó proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se dio vista a la contraria por tres días, misma que fue evacuada por el **XXXXXX** mediante escrito presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y que fue acordado de conformidad por el juez de la causa en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

A foja ciento noventa y tres del sumario, obra copia del escrito signado por **XXXXXX** y presentado ante Oficialía de Partes de éste Tribunal en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita la entrega de las órdenes de pago que fueron consignadas a su favor, al que le recayó proveído de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que fue acordada de conformidad su petición.

Al foja ciento noventa y cuatro del sumario obra la razón asentada por el Director de Ejecutores de éste Tribunal **XXXXXX**, por el cual hace constar que en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el expediente de mérito no fue diligenciado por no haber comparecido el interesado.

A foja ciento noventa y cinco del sumario obra escrito suscrito por el **XXXXXX** y presentado en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita se autorice diligencia de lanzamiento y entrega real y material del inmueble materia de aquel juicio, al que le recayó proveído de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por el cual no se acordó de conformidad su petición en atención a que la diversa demandada no había sido emplazada a juicio.

A foja ciento noventa y seis de autos, obra copia del escrito

suscrito por el autorizado legal de la parte demandada, por el cual exhibe orden de pago por concepto de la pensión rentística correspondiente al mes de noviembre, al cual recayó proveído de fecha once de enero de dos mil dieciocho, en la que se dio vista a la contraria por tres días, sin que la misma fuera evacuada por la contraparte.

A foja ciento noventa y nueve obra copia del escrito suscrito por **XXXXXX**, por el cual revoca las autorizaciones hechas con antelación en dicho sumario y autoriza en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al **XXXXXX**, petición al que le recayó proveído de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Documental en vía de informe, consistente en rendido por el **licenciado Víctor Hugo de Luna García**, Secretario de Acuerdos del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, actuando conforme lo dispone el artículo 46, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que, dentro del expediente **XXXXXX** del índice de dicho Juzgado, mediante las órdenes de pago en el informe se señalan, **XXXXXX** hizo diversas consignaciones a favor de **XXXXXX**.

Que en fecha quince de junio de dos mil veinte, fue presentado escrito suscrito por **XXXXXX**, por el cual informa que le fue entregado real y materialmente el inmueble objeto de aquel juicio, y en fecha quince de junio de dos mil veinte se presentó escrito suscrito por la referida litigante, por el cual se desiste de la acción intentada, sin que al momento de la presentación del informe se hubiera ratificado dicho desistimiento.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, la demandada en el principal **XXXXXX**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo del **XXXXXX**, la cual fuera desahogada

en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta de autos, así como a posiciones verbales, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, y en la que reconoció que conoce a **XXXXXX** porque ésta contrató sus servicios profesionales para iniciar un juicio de desahucio; que el referido juicio se pagaría conforme el absolvente agotara tres etapas dentro del procedimiento, a lo que aclaró que dichas etapas se pactaron en la cláusula segunda del documento fundatorio precisándose en la misma lo relacionado con la cláusula quinta; asimismo, al tenerse como un contrato de prestación de servicios la totalidad de las cláusulas, esto debe ser interpretado en un todo, entonces, de conformidad con la cláusulas cuarta y quinta, el hecho de que la hoy demandada lo revocara en aquel procedimiento de desahucio sin cumplir con lo señalado en tal documento permitió que se pudieran cobrar y hacer exigibles las cantidades señaladas en las etapas respectivas, aun cuando éstas no hubieren ocurrido o iniciado por parte del juez que conoce de dicho asunto, precisamente, porque se actualiza la revocación y con ello la exigibilidad de todas las condiciones pactadas incluyendo el remanente de los honorarios.

Que el primer pago y la primera etapa del juicio lo era al inicio de la demanda, a lo que aclaró que es al momento de la suscripción de ésta; que la articulante le entregó en un primer momento la cantidad de tres mil pesos, a lo que aclaró que tales circunstancias se dieron conforme a lo narrado en el escrito inicial de demanda y contestación a la reconvención. Que la segunda etapa lo era al momento que el absolvente realizara la diligencia de pago de embargo y emplazamiento al demandado y su aval, a lo que aclaró que en tales términos quedó precisado en la cláusula segunda del contrato base, insistiendo que ésta fase o su respectivo pago y/o abono se actualizó su exigibilidad aun cuando no fuera realizada por articulante

en los términos de las mismas cláusulas que se desprende de dicho contrato; en el entendido de que conforme se advierte de las constancias que en copia certificada obran del expediente **XXXXXX** seguido ante el Juez **XXXXXX** de lo Civil en autos del presente negocio, se desprende que el articulante sí realizó tal diligencia al demandado de ese procedimiento.

Que emplazó al demandado **XXXXXX** después de cuatro meses de que se inició el juicio de desahucio y aclaró que, respecto de la temporalidad en el emplazamiento se debieron a los factores de presentación de demanda, admisión de demanda, así como de las circunstancias que se manifestaron en el escrito inicial de demanda y contestación a la reconvención, por cuanto hace a que la hoy demandada en el principal expresaba en forma verbal su necesidad de estar presente en dicha diligencia y en atención a sus constantes salidas a la Ciudad de México y ausencias en este Estado.

Que estuvo trabajando el juicio por el cual lo contrató **XXXXXX**, por nueve meses, a lo que aclaró que la temporalidad de dicho procedimiento no es factor determinante para las circunstancias de cumplimiento o incumplimiento, así como de exigibilidad en el contrato base. Que, durante el tiempo que estuvo trabajando el juicio, jamás emplazó al aval, ni abrió periodo probatorio. Que, durante el tiempo que tuvo el juicio de desahucio, jamás solicitó el dictado de sentencia, a lo que aclaró que, conforme a la etapa procesal respectiva, no podía dictarse la misma remitiéndose a las manifestaciones del escrito inicial y de contestación a la reconvención ya expuestas; insistiendo que tal circunstancia no es factor determinante para el caso del reclamo que se hace en la presente instancia; máxime que de conformidad con el informe rendido por el Juez **XXXXXX** de lo Civil dentro de los autos del expediente **XXXXXX**, se desprende que la hoy demandada manifestó que cuenta con posesión del inmueble y solicitó la conclusión del mismo, aún cuando estos escritos no han sido ratificados ante esa autoridad, ello según se advierte en el Sistema EQUITAS respecto de la lista de acuerdos, y por lo expresado por dicha Autoridad en dicho informe.

Que se le revocó después de nueve meses como autorizado en el juicio **XXXXXX** que conoce el Juez **XXXXXX** de lo Civil, a lo que aclaró que dicha temporalidad no es factor determinante para el cumplimiento o no cumplimiento del contrato. Que el once de diciembre de dos mil diecisiete solicitó el lanzamiento de **XXXXXX**, el cual nunca se acordó de conformidad por parte del Juez **XXXXXX** de lo Civil, a lo que aclaró que tal circunstancia se debe a lo que el propio Juez **XXXXXX** ordenó, ello con independencia que la norma establece claramente la posibilidad de lanzar a una persona conforme los aspectos que se prevén en el propio código en el capítulo respectivo del procedimiento especial de desahucio, que la negativa por parte de la autoridad, si bien no es materia de litis en el presente negocio, se le explicó a la hoy demandada y se le indicó en su momento los medios o argumentos que se podían hacer para combatirlos, esto de forma verbal, sin recordar si fue presencial o telefónica, expresando tal persona que no era su deseo llevar a cabo esas posibilidades de impugnación.

Documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, visible a fojas ciento cuarenta a trescientos sesenta y cuatro de autos.

La presente documental fue objetada por la parte actora en el principal en cuanto a su alcance y valor probatorio, puesto que las mismas no reflejan lo aseverado por la parte oferente, por lo que con dichas constancias se demuestra la acción ejercitada por el actor en el principal, y no así las excepciones hechas valer por la demandada; sin que tales manifestaciones le resten valor alguno a la presente probanza, pues se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, siendo que en la especie, tal como ya se señaló previamente al valorar probanza igual ofrecida por el actor en el principal, con dichas constancias se acreditan las actuaciones realizadas por el **XXXXXX**, así como la revocación que realizara **XXXXXX**

respecto de la autorización que inicialmente confiriera al referido profesionalista.

Documental privada, consistente en cinco recibos de pago, suscritos por el **XXXXXX** visibles a fojas ciento quince y ciento dieciséis del sumario. Documental que si bien fue objetado por la parte actora en el principal en cuanto a su alcance y valor probatorio bajo el argumento, en síntesis, de que dichos documentos no tienen vinculación con el negocio que se reclama, pues dichas cantidades no fueron recibidas por la parte actora sino por un tercero ajeno al juicio, tales manifestaciones no le resten valor alguno a la presente probanza, esto en atención a que el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que la única limitación para el ofrecimiento y admisión de las pruebas de las partes es que éstas estén reconocidas por la ley, que no se afecte el principio de igualdad de las partes en el proceso y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Este último requisito no es otra cosa sino el **principio de idoneidad de la prueba**, que significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos; en tal sentido, la prueba en análisis sí tiene relación directa con la litis, pues en ésta la accionante pretende acreditar que en el juicio seguido ante el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, tuvo que autorizar a diverso profesionalista para que éste continuara con el procedimiento instaurado dentro del expediente **XXXXXX**, y los gastos que ello generó.

Así, la documental en comento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues los recibos sobre los que versa fueron ratificados en cuanto a su contenido y firma por su suscriptor **XXXXXX** en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, con el que se acreditan los pagos realizados por **XXXXXX**, respecto al juicio de desahucio relativo al local número **XXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXX**, lo que se adminicula con las copias certificadas de las constancias que

obran dentro del expediente **XXXXXX** del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, de las que se advierte que dicho juicio fue relativo al desahucio del inmueble anteriormente señalado, y en el que además, **XXXXXX** autorizó como su nuevo abogado patrono al **XXXXXX**.

Documental en vía de informe, consistente en rendido por el **licenciado Víctor Hugo de Luna García**, Secretario de Acuerdos del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, actuando conforme lo dispone el artículo 46, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el hecho de que se le haya concedido valor probatorio, no indica que tenga eficacia probatoria, ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados.

Ahora, si bien en el presente caso a dicho documento se le otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que proviene, la misma no tiene eficacia probatoria para acreditar los hechos para los que fue ofrecida, consistente en que el **XXXXXX** jamás agotó las etapas del juicio, pues del referido informe únicamente se desprende que dentro el archivo de dicho juzgado se encuentra el expediente número **XXXXXX**, relativo al Procedimiento Especial de Desahucio promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**; que el **XXXXXX** se encontraba autorizado dentro del expediente en comento desde el escrito inicial de demanda, el cual fue presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho; que dicho profesionista suscribió un total de cinco promociones, sin contar el escrito inicial de demanda donde se le autorizó; que **XXXXXX**, mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, solicitó se le corriera traslado a la

demandada **XXXXXX**, solicitud la cual fue acordada de conformidad mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; más no así las etapas procesales que agotó dicho profesionista.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la

demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

No pasa desapercibido para la suscrita que el actor en el principal objetó la presente probanza en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que sea necesario el análisis de los argumentos en los que versó la misma, pues en nada variaría la presente determinación.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, visible a foja ciento treinta y cuatro del sumario, que si bien en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por ser un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en nada beneficia a la oferente de la prueba pues en éste el informante refirió su imposibilidad legal para rendir el mismo.

Dicha documental fue objetada por el actor en el principal en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que sea necesario el análisis de los argumentos en los que versó la misma, pues en nada variaría la presente determinación.

Testimonial, consistente en el dicho del **XXXXXX**, desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por la parte actora en el principal, lo que se hace de la siguiente forma:

En primer término, refiere que el dicho del ateste se

encuentra afectado de parcialidad, al tener con ésta una relación de abogado-cliente dentro del juicio seguido en el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil.

Señala también, que el ateste no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que se tuvieran acreditadas las excepciones así como la acción reconvenzional opuesta por la demandada en el principal.

Una vez analizado el incidente en estudio, se desprende que el mismo es **infundado** y por ende **improcedente** en atención a que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba.

Si bien es cierto, el testigo de referencia tiene una relación contractual con la demandada, relativo al patrocinio de su defensa dentro del juicio de desahucio en el que inicialmente el **XXXXXX** era el autorizado legal, tal situación no invalida su declaración, pues el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sin que exista limitación para el caso de los que resulten ser socios o trabajar directa o indirectamente para las partes, ya que la finalidad de la testimonial es esclarecer los hechos mediante el dicho de personas diversas a las partes que conocen y presenciaron el hecho, aunado a que, para que no pueda ser tomado en cuenta al momento de su valoración, el dicho de tales testigos, se deben demostrar con razones fundadas que éstos no son dignos de credibilidad, lo que no aconteció en la especie, pues el hecho de que tenga el patrocinio de **XXXXXX** en aquel juicio, no indica que tenga interés en que ésta sea absuelta en el juicio en que se actúa, pues analizadas las constancias, no se desprende indicio alguno que pudiera crear convicción en que, dentro de éste juicio, tuvieran una relación cliente-abogado, pues incluso el domicilio legal señalado en éste y en aquel juicio son distintos, y la

abogada que la representa en el presente sumario, no tiene personalidad en aquel.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis aislada (laboral), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Página: 1940, Registro: 367661, Rubro:

“TESTIGOS QUE SON EMPLEADOS DEL PATRON. No existe disposición legal que establezca impedimento para que una negociación ofrezca como testigos, a elementos de su personal de confianza, sino que por el contrario, se ha sustentado el criterio de que no es motivo de tacha legal, el nexo contractual que exista entre la empresa y los testigos que presente, pues ello equivaldría a obligar al oferente a presentar a testigos a quienes físicamente no puedan los hechos sobre los que vayan a deponer, independientemente de que se supone son los mejores enterados de lo que acontece de trabajo.”

Por otra parte, los diversos argumentos que vierte no son materia del incidente que se analiza, pues éste debe únicamente limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, y no así a que si el dicho de los testigos resulta o no idóneo para acreditar lo pretendido por el oferente; pues en todo caso corresponde a la suscrita valorar la veracidad de sus declaraciones.

A lo anteriormente manifestado, sirve de apoyo la tesis aislada de la séptima Época; Registro: 242142; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 33, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Página: 33; Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 306, página 866, cuyo rubro y texto señala:

“TESTIGOS, TACHAS DE DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales

como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”

Sin embargo, en términos del artículo 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el dicho del **XXXXXX** carece de valor probatorio, pues además de tratarse de un solo testigo, su dicho no fue claro ni preciso, pues aún y cuando refirió haber patrocinado a partir del dos mil dieciocho a **XXXXXX**, en un juicio número **XXXXXX**, también refirió no recordar el juzgado ante el cual lo tramitó, ni recordar en qué etapa del procedimiento se encontraba el juicio, por lo que, ante la limitación de sus manifestaciones, no es posible adminicular su dicho con las diversas pruebas que obran en autos.

Valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, se procede a analizar cada una de las acciones ejercitadas por las partes del presente juicio.

En primer término, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, de la tramitación de un juicio único civil, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, y tal como lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro 2022592, como primer requisito para la procedencia de la acción, debe acreditarse que la accionante contaba con cédula profesional para ejercer la profesión desde el momento aquel en que realizó sus servicios profesionales, lo que en la especie quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la cédula profesional visible a

foja seis del sumario y que fuera previamente valorada, de la que se advierte que el accionante cuenta con la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho desde el **veintitrés de marzo de dos mil seis**, siendo evidente que el **XXXXX**, al momento de que se generó la relación contractual con la ahora demandada, sí contaba con facultades para ofrecer sus servicios profesionales.

“COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA PERSONA QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, DEBE ACREDITAR QUE AL MOMENTO EN QUE PRESTÓ Y PRETENDÍA COBRAR SUS SERVICIOS CONTABA CON CÉDULA PROFESIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que para la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario acreditar fehacientemente que se tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)". No obstante, dicha jurisprudencia no precisa en qué momento debe acreditarse fehacientemente que tiene la calidad de profesionista. Por tanto, la persona que ejerza la acción descrita debe acreditar que, al prestar sus servicios profesionales cuya retribución reclama, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, por ser el instrumento idóneo para acreditar que se encontraba facultado para ejercer su profesión, pues el artículo 2481 del Código Civil para el Estado de Baja

California, debe complementarse con el diverso artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, ya que dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino que su aplicación debe ser armónica y conjunta para arribar al fin buscado por el legislador, al resultar coincidentes en que para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se debe contar con título profesional registrado y cédula con efectos de patente legalmente expedida por el Registro Profesional Estatal por ser la institución encargada de darle la publicidad correspondiente para que quienes contraten servicios profesionales tengan la plena certeza de que quien se los presta está debidamente facultado y capacitado para hacerlo, pues aun cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse aquel documento”.

Ahora bien, el Código Civil, establece:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.”

“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

De los artículos precitados se colige, que para la existencia

de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato; así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo”.

Ahora bien, en el caso cuya resolución nos ocupa, a consideración de esta Juzgadora, el supuesto a que hace referencia el último de los artículos transcritos, cobra aplicación presente negocio.

Esto es así, si se toma en cuenta que por las características

que reviste el contrato de prestación de servicios profesionales es de aquellos considerados como bilateral y sinalagmático.

A ese efecto conviene puntualizar que un contrato es bilateral, no por la circunstancia de que en él intervengan dos partes, sino por la pluralidad de sus efectos, caracterizado por la existencia de un ligamen recíproco entre la prestación y la contraprestación, ergo, cuando falta esa recíproca dependencia entre las obligaciones de los contratantes (sinalagma) no se está en presencia de un contrato bilateral, aun cuando del acuerdo de voluntades surjan obligaciones a cargo de ambas partes.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil establece que *“el que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos”*, en el contrato de servicios profesionales, el profesionista tiene la obligación de llevar a cabo el trabajo encomendado en los términos y tiempos preestablecidos y su derecho es recibir la retribución pactada, en una sola o varias exhibiciones, según se convenga.

Así, por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea.

En esa tesitura, a consideración de ésta autoridad, la **acción de rescisión del contrato** incoada en reconvención por **XXXXXX** es **improcedente**.

Como se ha puntualizado previamente, uno de los hechos en los que **XXXXXX** versa su acción reconvencional, es en que al momento de la celebración del contrato cuya rescisión se reclama, el **XXXXXX** le informó que el juicio por el que contrató sus servicios

tendría una duración de seis meses, situación que fue incumplida por el referido profesionalista.

Al respecto, en el sumario no quedó acreditado que los pactantes hubieran establecido el referido plazo para la conclusión del procedimiento, situación que, aún y cuando se hubiera pactado, escapa de las posibilidades de los litigantes, pues si bien el impulso procesal de las partes trasciende en la duración de los juicios, ya que en los juicios civiles, las autoridades jurisdiccionales actúan a petición de parte; sin embargo, también influye para su pronta conclusión la situación particular que se presente en el desarrollo de cada asunto, así como la carga laboral de los juzgados.

Sin embargo, como se puede observar de las copias certificadas de las actuaciones correspondientes al expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil que fueran previamente valoradas, se desprende que en el mismo se ejercitó el procedimiento especial de desahucio, el cual, se trata de un juicio sumario que en términos del artículo 562 del código adjetivo en la materia, en estricto sentido, tendría que llegar a sentencia definitiva antes de que concluya el plazo de noventa días; así, aún y cuando es un hecho notorio para la suscrita que en la práctica, la mayoría de los juicios de esa naturaleza no concluyen en el referido término, también es evidente que si el citado litigio se extendió más allá de los noventa días a que se ha hecho referencia, no sólo para el dictado de sentencia definitiva, sino incluso para la apertura del periodo probatorio, fue derivado del nulo impulso procesal que el entonces autorizado legal **XXXXXX** realizaba al mismo.

Lo anterior se concluye, pues analizadas cada una de las actuaciones que obran en las copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil y que fueran previamente valoradas, de las mismas se advierte que en el periodo comprendido del cinco de abril de dos mil diecisiete –día siguiente a aquel en que surtió efectos el auto de admisión de demanda- al día en que se realizó la primer diligencia de emplazamiento y embargo a ambos demandados, transcurrieron **sesenta y ocho días hábiles**, en

los que incluso en fecha nueve de mayo del referido año, la diligencia programada no fue realizada por no haber comparecido ningún interesado.

Luego, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el **XXXXXX** suscribió y presentó escrito solicitando al juez de la causa autorización de días y horas inhábiles para el emplazamiento y requerimiento de pago respecto de **XXXXXX**, misma que le fue acordada de conformidad el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y ulteriormente aclarado en proveído de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete; y posterior al día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, día en que fue publicado el referido auto aclaratorio, no existe constancia alguna de la que se advierta la cumplimentación del referido mandato judicial, el cual, debía de realizarse a petición de parte interesada, sino que por el contrario, en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho **-sesenta y tres días hábiles** después del referido auto aclaratorio- se hizo constar por parte del Director de Actuarios del Poder Judicial del Estado, que la citada diligencia no se llevó a cabo en atención a que no compareció ningún interesado.

Como se puede apreciar, durante el tiempo que el **XXXXXX** estuvo a cargo de la defensa de **XXXXXX**, en dicho sumario se realizaron cuatro actuaciones tendientes a activar el procedimiento, contando las dos diligencias de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete para al emplazamiento de los demandados el dicho sumario, de las cuales, sólo una pudo llevarse a cabo.

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que durante el tiempo que el ahora accionante tuvo el patrocinio de la defensa de **XXXXXX**, realizó diversas actuaciones relativas a evacuar las vistas que le fueron otorgadas en autos, con las que el demandado en el juicio aquel consignaba las pensiones rentísticas que le eran reclamadas y que incluso, mediante escrito suscrito por **XXXXXX** - que en términos del artículo 5º de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, la autorización que le fue conferida al **XXXXXX** en dicho expediente, hace presumir que fue suscrito bajo su patrocinio-,

se solicitó la entrega de las cantidades que fueran consignadas a su favor; sin embargo ninguna de éstas puede ser considerada como de aquellas encaminadas a impulsar el procedimiento -las cuales los teóricos del derecho distinguen como aquellos actos concatenados entre sí con el fin de que juicio culmine en el dictado de una sentencia definitiva-, sino que únicamente tenían como finalidad hacer manifestaciones respecto a la pretensión del demandado de satisfacer las prestaciones reclamadas y no así para lograr avanzar a la siguiente etapa procesal. Siendo además, que la promoción suscrita y presentada por el referido profesionista en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se trata de aquellas denominadas “frívolas” pues en ella formulaba una petición notoriamente infundada al solicitar la posesión del inmueble en litigio pese a que aún no habían sido incorporados a juicio la totalidad de los demandados.

Tampoco escapa para esta autoridad la **excepción** que vertió el **XXXXXX** en el sentido de que en diversas ocasiones la ahora demandada se encontraba fuera de la ciudad, lo que impedía que se pudiera agendar una salida ante la Dirección de Ejecutores de éste Tribunal, situación que al efecto, **XXXXXX** reconoció en juicio que ella reside en la Ciudad de México y viaja a esta ciudad cada quince días para atender a su mamá. Sin embargo, la ausencia de la demandada no era impedimento para que el referido profesionista atendiera diligentemente el asunto que le fue encomendado, pues a éste se le concedieron facultades en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es decir, para interponer y continuar los recursos e incidentes que procedan, promover y contestar las liquidaciones, ofrecer y rendir pruebas, realizar promociones de mero trámite, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, por lo que no necesitaba la firma de la ahora demandada para promover en el juicio, e incluso, con la copia certificada de la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago que fuera realizada en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete se desvirtúan sus manifestaciones, pues de ésta se advierte que a la

misma acudió únicamente el **XXXXXX** y no así la ahora demandada **XXXXXX**, por tanto, es evidente que éste sí podía realizar los trámites necesarios, incluyendo asistir a las diligencias ordenadas en autos, para realizar el impulso necesario en el procedimiento, sin que fuera necesario la anuencia de la ahora demandada.

No es ajeno para la suscrita la excepción que realiza el **XXXXXX** en cuanto a que la demandada insistía en ir a las diligencias, sin embargo, dicha manifestación no quedó acreditada, pese a que éste en términos del artículo 235 del citado ordenamiento legal tenía la carga de procesal de acreditar lo anterior, sino que por el contrario, con la propia acta certificada de la diligencia de emplazamiento y embargo a que se hizo referencia en líneas que antecede, se desvirtuó tal aseveración, pues a ésta acudió únicamente el ahora accionante.

Así, en cuanto a su **excepción** de que el expediente de referencia se encontraba constantemente para acuerdo con la Secretaría de aquel Juzgado, tales manifestaciones no quedaron acreditadas, pues aún y cuando del sumario se advierte que el demandado en aquel juicio mensualmente consignaba las pensiones rentísticas, también lo es que las mismas eran acordadas en el lapso de tres días, por lo que es evidente que el referido expediente se encontraba disponible para que pudiera cumplimentarse la diligencia ordenada respecto de **XXXXXX**, tan es así, que incluso en dos ocasiones se le asignó día y hora para la referida diligencia en la Dirección de Ejecutores de éste H. Tribunal, las cuales no se llevaron a cabo por no haber acudido ningún interesado.

De ahí, que si los contratos son acuerdos de voluntades por las cuales los pactantes se hacen recíprocas concesiones, entonces en el presente caso, no sólo era obligación de **XXXXXX** realizar el pago de las cantidades pactadas, sino del **XXXXXX** llevar a cabo diligentemente el juicio para lo que fue contratado, lo que en la especie, se reitera, no aconteció, por ende, fue éste quien inicialmente incurrió en una causal de rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales.

Sin embargo, debemos de recordar que tal como refiere el artículo 1820 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se

entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, por ende, para que en el presente caso pudiera operar la rescisión del contrato, la demandada debió a su vez haber dado cumplimiento a sus obligaciones pactadas.

En tal sentido, en la **cláusula cuarta**, de la que se habrá de abundar más adelante, **XXXXXX** se obligó a notificar por escrito, con quince días de anticipación, en el domicilio del referido litigante, la rescisión del acuerdo de voluntades, lo que en la especie no se acreditó se hubiera cumplido, sino que por el contrario, **XXXXXX** reconoció en juicio no haber realizado el aviso a que estaba obligada, lo que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prueba plenamente en su contra, y si bien la demandada se **excepcionó** bajo el argumento de que el **XXXXXX** nunca se encontraba en su domicilio ni le atendía las llamadas, la ahora demandada no aportó elemento alguno de convicción que probara tal situación, pese a que, en términos del artículo 236 del citado ordenamiento legal, ésta tenía la carga procesal de acreditar que la falta de notificación se dio por causas imputables al **XXXXXX**. Pero, en el supuesto sin conceder que en efecto el citado profesionalista no hubiera atendido a las llamadas que le hacía la ahora demandada, no era imposibilidad para que ésta realizara el aviso de terminación, pues pudo haber cumplido con la primera parte de la referida cláusula mediante notificación judicial.

Entonces, es evidente que ambos pactantes incumplieron, cada uno por sí, en sus obligaciones contractuales, pues el **XXXXXX** no dio diligente cumplimiento a los servicios para lo que fue contratado, en tanto que **XXXXXX** no realizó el aviso por escrito de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo resulta evidente que no puede exigir la rescisión del contrato por el incumplimiento en el que dice incurrió el **XXXXXX**, ya que al ser el contrato de prestación de servicios profesionales un contrato bilateral y sinalagmático, en el que ambas partes tienen obligaciones recíprocas, ergo, la parte actora reconviniendo previamente tuvo que haber informado por escrito al referido profesionalista su deseo de no

continuar con la relación contractual que los unía, para poder estar en aptitud de ejercitar la acción correspondiente por el probable incumplimiento de su contraria.

Sustenta la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 1994, tesis XV.1o.75 C, página: 300, número de registro 213035, que a la letra dice:

“ACCION RESCISORIA. LA DERIVADA DE UN CONTRATO QUE IMPUSO OBLIGACIONES RECIPROCAS. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTOR NO HA CUMPLIDO CON LA QUE LE INCUMBE. Si el actor acepta que incumplió con su obligación recíproca pactada en el contrato, es evidente entonces, que no puede exigir la rescisión del contrato por el incumplimiento en el que dice incurrió el demandado, ya que siendo ambas obligaciones recíprocas, el actor, previamente tiene que haber cumplido con la que le correspondía para poder estar en aptitud de ejercitar la acción correspondiente por el probable incumplimiento de su contrato, en virtud de que en términos del artículo 1024 del Código Civil del Estado de Baja California, ‘La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe’, entendiéndose por esto que sólo la puede ejercer la parte que sí ha cumplido”.

De ahí que sea **improcedente** la acción en reconvención planteada por **XXXXXX**.

Por otro lado, la **acción de pago de honorarios** ejercitada por el **XXXXXX**, es parcialmente procedente por las siguientes consideraciones:

El Código Civil, establece:

“Artículo 2479.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos...”

“Artículo 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar,

a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

De los artículos precitados se colige que, el que presta y recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; y cuando éstos no se hayan fijado, regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, o en su caso, en términos del arancel que regule el servicio prestado.

Así, como fue previamente señalado, las partes del presente juicio celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual, pactaron como pago la cantidad de **diez mil pesos**, pagaderos en tres parcialidades, el primero, al momento de la suscripción del escrito inicial de demanda; el segundo, al momento en que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento; y el tercero, al momento en que se lleve a cabo el desahogo de pruebas. Cantidad total de la cual la demandada **XXXXXX** realizó el pago de **tres mil pesos**.

De igual forma, quedó acreditado que **XXXXXX** revocó el patrocinio del **XXXXXX** dentro del juicio seguido ante el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, lo que aconteció cuando aún no se realizaba el emplazamiento de **XXXXXX**.

Por otro lado, aunque a consideración de la suscrita y por las razones previamente vertidas, el **XXXXXX** no cumplió diligentemente con sus obligaciones contractuales, lo que originó la revocación de su nombramiento, también es cierto que durante el tiempo que tuvo el patrocinio de **XXXXXX** en el juicio seguido ante el Juzgado Segundo de lo Civil, sí realizó diversas actuaciones dentro del juicio, aunque, se insiste, no todas fueron tendientes al impulso procesal del mismo; por ende, aún y cuando éste no culminó el negocio para el que fue contratado, sí tiene derecho a recibir remuneración económica, que habrá de calcularse en función de los servicios que

efectivamente prestó.

A lo anterior, cobra aplicación por su principio rector, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo III, página 1862, tesis I.8o.C.18 C (10a.), número de registro 2008202, que a la letra dice:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos, indicando, por su parte, el dispositivo 2607 del mismo ordenamiento, que "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.". En ese orden de ideas, no es válido condenar al cliente a pagar al profesionista el monto total de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, cuando el negocio para el que se le contrató no culminó con el dictado de una sentencia definitiva, por lo que el juzgador debe atender a los servicios realmente prestados por el abogado. En efecto, cuando el juicio para cuya defensa fue contratado un licenciado en derecho no concluye con la emisión de una sentencia de fondo, como sucedería, por ejemplo, cuando se emite una sentencia inhibitoria, o bien, cuando se decreta la caducidad de la instancia, o cuando el actor desiste de la demanda, el abogado no tendrá derecho al cobro del total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios

profesionales, sino únicamente a la parte proporcional de los realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2607 citado, esto a pesar de que, el artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal prevea que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, ya que para que esto acontezca es necesaria la inserción en el contrato de prestación de servicios profesionales que así lo establezca”.

En tal sentido, es verdad que los pactantes establecieron en la **cláusula cuarta** del basal, que en caso de que **XXXXXX** rescindiera el contrato de prestación de servicios profesionales, además de la notificación a que se hizo referencia previamente, debería realizar el pago total de los honorarios pactados en la cláusula segunda, así como liquidar la indemnización correspondiente a la cláusula quinta.

Es decir, que según se advierte de la citada **cláusula cuarta**, de darse por terminado el contrato, independientemente de que el mismo se diera o no por causas imputables al ahora accionante, la demandada tenía la obligación de pagarle siete mil pesos restantes de honorarios y una indemnización de diez mil pesos.

En tal sentido, si bien los contratos se rigen por la máxima voluntad de las partes, también lo es que el artículo 1678 del Código Civil, mismo que fue reformado mediante decreto 565 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, refiere que la validez, interpretación y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de los contratantes. Así, a criterio de la suscrita, la referida **cláusula cuarta** es aquella de las denominadas “leoninas”, pues ésta es lesiva para **XXXXXX**, ya que tenía como finalidad que la contratante se sometiera durante todo el tiempo que durara el procedimiento, al patrocinio del **XXXXXX**, aún y cuando éste no lo impulsara ni ella estuviera conforme con las actuaciones que realizara en el juicio para el cual lo contrató, o en su

defecto, tuviera que pagar cantidades mayores a las establecidas inicialmente, pese no se llegara a la conclusión del juicio. Lo que además, cobra mayor relevancia por el hecho de que la demandada es una persona vulnerable, pues su edad –setenta años al día en que se actúa y sesenta y seis al momento de la celebración del contrato- la catalogan como adulta mayor, según el artículo 2º, fracción XVII de la Ley Para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, además de que, según se advierte de los generales señalados en su escrito de contestación de demanda que se valoran en términos de los artículos 223, fracción II y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene escolaridad hasta primaria, lo que evidencia que por su edad e instrucción escolar no estaba en posibilidades de comprender los alcances legales de la cláusula que se había pactado en el basal.

Es por ello, que en términos de los 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 5º, fracción II, inciso D) de la Ley Para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, al encontrarse la demandada **XXXXXX**, en estado de vulnerabilidad en atención a su edad e instrucción escolar, es que ésta autoridad debe privilegiar la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que rige el procedimiento y en su lugar, suplir en su beneficio la deficiencia de la queja e inaplicar lo pactado en la segunda parte de la referida cláusula, pues además en el presente caso se acreditó que si **XXXXXX** revocó en el juicio aquel a **XXXXXX** se debió a la inactividad procesal del profesionista dentro del juicio seguido ante el Juzgado **XXXXXX** Civil, por ende, no podría aplicarse en perjuicio de **XXXXXX** dicha estipulación pues sería excesiva la sanción que se le impondría.

Retomando la idea anterior, es que aún y cuando **XXXXXX** haya dado por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales, por las razones ya expuestas, ésta sí debe de pagar por aquellas actuaciones que el **XXXXXX** realizó durante el tiempo que tuvo su patrocinio en el juicio aquel.

Así, como ya se ha señalado, en la cláusula segunda del

basal, las partes pactaron el pago de diez mil pesos, los cuales deberían de hacerse en tres parcialidades, lo que bajo una simple operación aritmética se desprende que cada pago debía de ser de **tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional**, sin embargo, tal como se desprende de autos, respecto de la primera parcialidad **XXXXXX** únicamente cubrió la cantidad de **tres mil pesos**, quedando entonces pendiente de pagar **trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional**.

De igual forma, el segundo pago estaba supeditado al emplazamiento de los dos demandados, siendo que en la especie únicamente se emplazó a **XXXXXX**, quedando pendiente el emplazamiento de la segunda demandada de dicho juicio, por lo que, **XXXXXX** debe de realizar el pago proporcional al cumplimiento parcial de la referida cláusula, es decir, pagar la cantidad de **mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional**. Es decir, que a la fecha de dictado de la sentencia, la demandada adeuda al **XXXXXX** la cantidad total de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** por los conceptos ya señalados.

No pasa desapercibido para la suscrita que el **XXXXXX** realizó diversas actuaciones en las cuales dio contestación a las vistas que el juez de la causa le dio en autos, sin embargo, las mismas no son objeto de regulación puesto que se subsumen como parte de las actividades para lo que fue contratado y que habrán de ser objeto de condena.

De ahí que resulte parcialmente procedente la acción de pago de honorarios ejercitada por el **XXXXXX**.

VI. Se procede al análisis de las excepciones hechas valer por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

Falta de acción y derecho, consistente en que no le asiste derecho al actor en el principal de reclamar las prestaciones, en atención a que él fue quien incumplió la primera cláusula al comprometerse a llevar un juicio del que se evidencia carece de

conocimientos sobre el mismo, pues pretendió solicitar el lanzamiento sin antes haber requerido a la segunda demandada, además de que nunca concluyó el mismo.

Dicha excepción es **improcedente**.

Esto es así, pues contrario a lo manifestado por la demandada, sí le asiste derecho al accionante para ejercer la acción de pago de honorarios, ya que demostró el vínculo jurídico con la demandada, así como diversas actuaciones que fueron tendientes a impulsar el procedimiento para el que fue contratado, por lo que, al haberse cumplido parcialmente el supuesto establecido en la cláusula segunda del basal para el pago de la segunda parcialidad, **XXXXXX** tiene la obligación de retribuir en los términos pactados por los contratantes, la cantidad proporcional a la misma, así como la cantidad restante del primer pago que realizara, pues debe recordarse que si los ahora litigantes pactaron la cantidad de diez mil pesos como precio de la relación contractual, pagaderos a tres parcialidades, entonces cada una de ellas lo era de **tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional**, y no de tres mil como inicialmente pagó la demandada.

En cuanto a su manifestación de que el accionante carece de conocimientos sobre el juicio, de igual forma es infundada, pues como se señaló previamente, en el sumario quedó acreditado que el **XXXXXX** tiene la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho desde el año dos mil seis, por ende, es claro que éste cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer la referida profesión; y si bien es cierto que en aquel juicio solicitó el lanzamiento del inmueble sin que aún correspondiera por no ser el momento procesal, no es elemento suficiente para evidenciar impericia por parte del citado profesionista.

Vicios en el consentimiento, consistente en que el accionista no le permitió a la demandada leer el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual de haberlo hecho, no habría sido firmado por ella, pues del mismo no se advierte el plazo que verbalmente pactaron además de que no pacta una cláusula de

penalización para el actor.

Excepción que es **parcialmente procedente**.

Pues como ya se refirió, a consideración de la suscrita, lo estipulado en la segunda parte de la cláusula cuarta del basal, es lesiva para la ahora demandada, razón por la cual, en términos de los 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 5º, fracción II, inciso D) de la Ley Para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, la suscrita determinó la inaplicación de dicha estipulación.

Incumplimiento de obligaciones, consistente en que el hoy actor incumplió con su obligación de llevar en todos sus términos el juicio de desahucio, pues en los nueve meses que estuvo autorizado dentro del expediente seguido ante el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, fue omiso en realizar acción alguna que conllevara a una sentencia favorable.

Excepción que es **improcedente**.

Pues si bien en el tiempo que el **XXXXXX** estuvo a cargo del patrocinio de la ahora demandada, únicamente realizó cuatro actuaciones tendientes a impulsar dicho procedimiento, tal situación no ocasiona la improcedencia de la acción planteada en el principal, pues éste tiene derecho a recibir la remuneración proporcional a las actividades que sí realizó.

De compensación, consistente en que el accionante debe pagar a la ahora demandada la reparación de daños y perjuicios que le ocasionó su falta de pericia.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, a consideración de ésta autoridad, la inactividad procesal del **XXXXXX** no ocasionó daños y perjuicios a la parte demandada, pues aún y cuando el referido juicio no avanzó de etapa procesal, también es cierto que durante el tiempo que éste estuvo autorizado en los referidos autos, el demandado en aquel juicio estuvo consignando cantidades por concepto de pensiones rentísticas respecto del inmueble que fue materia del juicio, mismas que incluso **XXXXXX**, bajo el patrocinio del referido profesionalista, solicitó su

entrega, por lo que es evidente que aún y cuando no tenía la posesión real y material del inmueble, no había un detrimento en su patrimonio pues las pensiones rentísticas que reclamaba en aquel juicio le eran consignadas mensualmente. Pero aún en el supuesto sin conceder que no se hubieran realizado el pago de las rentas, eso no es consecuencia del trabajo del ahora accionante, sino del propio arrendatario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, aún cuando se probó que posterior a la revocación del **XXXXXX**, tuvo que autorizar al diverso profesionalista **XXXXXX**, tal situación no genera convicción suficiente para tener acreditados los daños y perjuicios que alude, pues es evidente que la demandada **XXXXXX** al no tener los conocimientos necesarios para ejercer la profesión en derecho, era indudable que tenía que contratar los servicios de un perito en la materia para la tramitación del juicio de desahucio.

Sin que el pago que realizó al referido profesionalista se pueda considerar como un gasto extra, pues finalmente al ahora accionante **XXXXXX**, únicamente le habrá de pagar respecto de las actuaciones que sí realizó y no la totalidad de lo pactado, en tanto que el pago del **XXXXXX** contempla las actuaciones que posteriormente realizó en aquel juicio y no las ya realizadas por el accionante.

Falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que ésta sujeta la acción, la que hace consistir en que el accionante fue omiso en cumplir con el agotamiento de las etapas procesales del juicio para el que fue contratado.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así pues se insiste, aún y cuando el ahora actor no haya concluido el juicio para el que fue inicialmente contratado por la ahora demandada, no lo priva de su derecho de recibir la cantidad proporcional que fuera establecida entre los pactantes respecto de las actuaciones que sí realizó en juicio.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el inciso D), consistente en que la indemnización pactada sería aplicable siempre y cuando la demandada incumpliera

con la cláusula segunda del basal.

Excepción que es improcedente.

Al respecto debe de señalarse que la indemnización a que hace referencia la cláusula quinta del basal, según lo pactado por los contratantes, se debería cubrir en dos supuestos, el primero, si la demandada daba por terminada la relación contractual, lo cual, fue inaplicable por la suscrita por las consideraciones ya vertidas; y el segundo, para el caso de que la ahora demandada no cubriera satisfactoriamente las cantidades pactadas por conceptos de honorarios.

Lo anterior es así, pues la indemnización que fuera pactada es una cuantificación anticipada convenida por las partes por concepto de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con el incumplimiento de una obligación, en este caso, el incumplimiento de pago de la cantidad previamente referida.

En relatadas condiciones, la demandada tenía la obligación de cubrir al ahora actor la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** por remanente del primer pago y proporcional del segundo pago, lo que ha incumplido a la fecha, de ahí que se actualiza el segundo supuesto establecido en el basal para la procedencia de la indemnización a que se ha hecho referencia.

No se pasa por alto que en dicha cláusula se pactó una indemnización equivalente al cien por ciento de la cantidad total pactada por concepto de pago de honorarios, es decir diez mil pesos; sin embargo, la indemnización a que se refiere la cláusula señalada, constituye en realidad una pena convencional de acuerdo con su naturaleza sancionadora, para el caso de que la actora no cumpliera con los plazos y términos del contrato base de la acción.

En ese sentido, señala el artículo 1722 del Código Civil: **“La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal”**.

Por otra parte, dispone el diverso 1723 del mismo ordenamiento: **“Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se**

modificará en la misma proporción”.

De los artículos precitados se colige que la cláusula penal que pactan los contratantes, es una especie de reparación económica a la parte que sí cumplió dicha obligación, pero que se ve afectada por el incumplimiento de la otra, aspecto que no debe constituirse en una ganancia exorbitante, sino sólo en una justa indemnización, la cual se colma con otro tanto de lo que pudo constituir la suerte principal.

Bajo ese contexto, tal como se señaló en líneas precedentes, la demandada únicamente incumplió con el pago de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, por ende, atendiendo a lo referido por los artículos 1722 y 1723 del citado código sustantivo, la demandada **XXXXXX**, está obligada a cubrir por concepto de indemnización, únicamente el importe por la misma cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, y no diez mil como solicita el accionante.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el inciso E), y al dar contestación al hecho marcado con el número cinco, consistente en que del sumario no quedó acreditado que el accionante se encuentre dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ni que el accionante le hubiera informado que le cobraría el juicio, más impuestos, por lo que dedujo que el costo del mismo ya los incluía.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que el hecho de que en el sumario no haya quedado acreditada el alta del accionante ante la referida autoridad recaudadora, no exime a la demandada del pago del impuesto al valor agregado que éstos pactaron en la cláusula segunda del basal. En cuanto a su manifestación de que ésta desconocía que la cantidad establecida no incluía impuestos, tal manifestación de igual forma es improcedente, en atención a que el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece: *“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma*

parte de dichos valores. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios”; como se puede apreciar, el artículo citado es explícito en señalar que el impuesto nunca formará parte de los valores que lo causen – es decir, que el precio pactado no incluirá el referido impuesto- y que el mismo debe de ser cubierto por el adquirente de los bienes o servicios. Así, en el presente caso, aún y cuando **XXXXXX** desconociera su obligación de cubrir el referido impuesto, está obligada a satisfacer el mismo.

Por ende, y atendiendo a que del sumario no se desprende que la demandada hubiera cubierto el impuesto correspondiente a los **tres mil pesos** que pagara en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, en atención a las razones ya expuestas, **XXXXXX** está obligada a cubrir, tanto el impuesto causado por dicho importe, como el derivado de la cantidad pendiente de pago correspondiente a **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**. Es decir, **XXXXXX** deberá cubrir al **XXXXXX**, la cantidad de **setecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, una vez que **XXXXXX** realice el pago de la cantidad de **setecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, el **XXXXXX**, deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente en términos de los artículos 1º-B, 17 y 32, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el inciso F), consistente en que el cobro de intereses moratorios es improcedente en atención a que no se trata de un préstamo sino de un contrato de prestación de servicios.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que los intereses moratorios son una sanción impuesta al incumplimiento de una obligación de pago, independientemente de cuál sea la naturaleza del acto jurídico del que deriven, por lo que en el presente caso, éstos sí pueden ser reclamados

a la demandada, pues ésta incumplió con el pago a favor del accionante de la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, máxime que fueron establecidos en la cláusula quinta del basal.

Excepción contenida al dar contestación al hecho marcado con el número seis, consistente en que el **XXXXXX** tardó diez días en presentar el escrito inicial de demandada pese a que **XXXXXX**, firmó el referido curso el mismo día del primer pago.

Excepción que es **improcedente**.

Pues si bien del sumario se advierte que en efecto entre la el primer pago realizado por la demandada y la firma de la demanda de desahucio transcurrieron diez días, también es cierto que en audiencia de juicio celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno se declaró confesa a **XXXXXX** de que la demora en la presentación del libelo fue debido a que ésta no había hecho entrega de la copia de su identificación oficial, requisito exigible por nuestro código adjetivo en la materia para la presentación de cualquier escrito inicial, evidenciando así que la demora en la presentación del escrito inicial fue por causas imputables a su parte.

VII. En cuanto a las diversas excepciones a las analizadas al momento de valorar la acción reconvencional y que fueran opuestas por el **XXXXXX**, se hace innecesario el análisis de las mismas, pues en nada variaría la determinación por ésta autoridad respecto a la acción reconvencional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan

como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

VIII. En mérito de lo anterior, se declara improcedente la acción de rescisión de contrato ejercitada por **XXXXXX** en reconvención.

Se absuelve al **XXXXXX** de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio por **XXXXXX**.

Se declara que el **XXXXXX** justificó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada **XXXXXX** contestó la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones; sin que proceda la rescisión que del mismo reclama el actor en la prestación marcada con el inciso B), de su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, pues la acción que ejercita la parte actora en contra de la demandada, la hace consistir en el pago de pesos, y a través de ella pretende que se condene a **XXXXXX**, al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción, la cual, es contradictoria a la figura de la rescisión, excluyéndose ambas; de manera que si se declara procedente una de ellas, la otra no puede prosperar.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX** a pagar a favor del **XXXXXX** la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios pendientes de pago, por los servicios que recibió, por las consideraciones vertidas en el considerando VI. De la presente resolución.

Se condena a **XXXXXX** al pago de la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** por concepto de indemnización, que prevé la cláusula quinta, a favor del **XXXXXX** por las consideraciones vertidas en el considerando VI. De la presente resolución.

Se condena a **XXXXXX** a pagar a favor del **XXXXXX** a pagar a

favor del actor la cantidad de **setecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad establecida como adeudada por concepto de honorarios, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1°.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el entendido de que dicho impuesto podrá ser cobrado por el ahora actor a contra entrega de la factura correspondiente que avale dicho impuesto, pues el mismo lo es establecido para que las personas físicas y morales que prestan algún servicio lo cobren y posteriormente están obligados a enterarlo a las oficinas recaudadoras respectivas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 32, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios adeuda al **licenciado XXXXXX**.

Ahora, si bien es cierto, dichos intereses se generaron en dos fechas distintas, es decir, respecto de la cantidad de **trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional**, se generaron a partir del quince de marzo de dos mil diecisiete, día siguiente a aquel en que se entregó la primer parcialidad, en tanto que de la cantidad de **mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional**, se generaron a partir del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, día siguiente en que se acordó de conformidad la revocación del referido profesionista; sin embargo, y toda vez que en el escrito inicial el accionante **XXXXXX** solicita el pago de los intereses moratorios generados a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, atendiendo al principio de congruencia que rige a las sentencias consagrado los artículos 17 constitucional y 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, razón por la cual, la totalidad de los referidos intereses habrán de calcularse a partir del **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**.

Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios que se reclaman la prestación identificada con el inciso G) del escrito inicial de demanda, ya que el actor reclama una indemnización por daños y perjuicios que por causa de la demandada le fueron ocasionados.

Lo anterior es así, pues el artículo 1719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala: **“Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”**

Ahora bien, aún en el supuesto sin conceder, de que el actor tuviera la facultad de reclamarlos; éste señaló en su escrito inicial que se generaron como daños y perjuicios el gasto y tramitación de las copias que en su momento tuviera que realizar ante el Juez Segundo de lo Civil, las multas o recargos en materia fiscal por ser omiso en entregar el correspondiente impuesto al valor agregado, el dejar de percibir una cantidad mediante la cual sufraga los gastos corrientes relativos al desarrollo del ejercicio profesional, servicios de energía eléctrica, proveedor de internet, telefonía, arrendamiento, entre otros; lo cierto es que con ningún medio de convicción acreditó tales daños; aunado a que, los honorarios que a través de su acción de pago de pesos pretende obtener, son precisamente para cubrir dichos montos, es decir, constituyen la retribución que por dichos servicios se pagan; con excepción de las multas o recargo en materia fiscal, pues estas no pueden ser consideradas como parte de las costas, pues debemos de recordar que costas del juicio tienen como finalidad resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al órgano jurisdiccional de las erogaciones en que haya incurrido por razón del proceso, ergo, las referidas multas no son erogaciones propias del proceso.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia por reiteración consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVII, Junio de 2003,

I.7o.C. J/9, página 727, que es del epígrafe siguiente: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la

relacionada con que la obligación debe cumplirse.”

En cuanto al pago de gastos y costas, el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora, acorde a lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con número de registro 167944, previo a realizar la condena por dicho concepto, atendiendo a que no todas las cuestiones llevadas a juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, ésta autoridad debe valorar cada controversia con base en sus circunstancias particulares, para determinar su condena.

“COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo

influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares”.

En la especie, se considera que es menester condenar a gastos y costas únicamente a la parte demandada **XXXXXX** por aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes dentro del juicio principal; pues si bien hubo prestaciones que no fueron acogidas por esta Juzgadora, no es suficiente para que exista la compensación de las costas, ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que la suscrita declaró improcedentes.

En tanto que se absuelve a **XXXXXX** del pago de gastos y costas respecto de la acción en reconvención, pues aún y cuando ésta fue perdedora en el mismo, no se considera que la tramitación del mismo haya incrementado el costo del juicio en perjuicio del actor en el principal, pues éste no ofreció pruebas para cada una de las acciones, sino que las mismas fueron para acreditar tanto su acción principal como sus excepciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la acción de rescisión de contrato ejercitada por **XXXXXX** en reconvención.

TERCERO. Se absuelve al **XXXXXX** de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio por **XXXXXX**.

CUARTO. Se declara que el **XXXXXX** justificó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada **XXXXXX** contestó la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones.

QUINTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXX** a pagar a favor del **XXXXXX** la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios pendientes de pago.

SEXTO. Se condena a **XXXXXX** al pago de la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** por concepto de indemnización, que prevé la cláusula quinta, a favor del **XXXXXX**.

SÉPTIMO. Se condena a **XXXXXX** a pagar a favor del **XXXXXX** a pagar a favor del actor la cantidad de **setecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad establecida como adeudada por concepto de honorarios.

OCTAVO. Una vez que **XXXXXX** realice el pago de la cantidad de **setecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional**, el **XXXXXX**, deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente en términos de los artículos 1º-B, 17 y 32, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

NOVENO. Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento**

anual, sobre la cantidad de **un mil novecientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios adeuda al **XXXXXX**, a partir del día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho** y hasta el pago total de la referida cantidad, misma que será regulada en ejecución de sentencia.

DÉCIMO. Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios que se reclaman la prestación identificada con el inciso G) del escrito inicial de demanda, ya que el actor reclama una indemnización por daños y perjuicios que por causa de la demandada le fueron ocasionados.

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a **XXXXXX** al pago de gastos y costas por aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes dentro del juicio principal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se absuelve a **XXXXXX** del pago de gastos y costas dentro respecto de la acción en reconvención.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado, lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se

publicó en la lista de acuerdos con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.

L'mjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1502/2018** dictada en fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, constante de sesenta y cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes y terceros, domicilios, números y datos de identificación de expedientes ajenos al que se actúa**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.